



SENTENCIA N° 500/22
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO DE APELACIÓN N° 115/21

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE

D. MANUEL LOPEZ AGULLO

MAGISTRADOS

D^a. TERESA GOMEZ PASTOR

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección funcional 1^a

En la ciudad de Málaga, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso de apelación registrado con el número de rollo 115/21, interpuesto en nombre de FUENGOLF, S.L. JOSE MANUEL SANTIAGO LEIVA y JEAN LOUIS ALONSO GUTIERREZ representados por el Procurador de los Tribunales D. Angel Rafael Castillo Segura, contra la sentencia 133/20, de 2 de julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 2 de Málaga en el seno del procedimiento ordinario 70/18; habiendo comparecido como apelado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS representada por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos García de la Rosa, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La recurrente FUENGOLF, S.L. JOSE MANUEL SANTIAGO LEIVA y JEAN LOUIS ALONSO GUTIERREZ bajo la representación del letrado Sr. Serrato León, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Mijas de fecha 23 de octubre de 2017 desestimatoria de las alegaciones formuladas por los recurrentes sobre nulidad del procedimiento de apremio de deudas tributarias en concepto de IIVTNU y IBI 2016.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VBKWG7P3Y56WV3JU6UZ3G6PH67	Fecha	31/03/2022
Firmado Por	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA		
	MANUEL LOPEZ AGULLO		
	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR		
	CARLOS GARCIA DE LA ROSA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8





SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Málaga dictó, en este recurso contencioso-administrativo tramitado con el nº PO 70/18, sentencia de fecha 2 de julio de 2020 por la que desestima en su integridad el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.- Contra dicha sentencia por la parte recurrente se interpuso Recurso de Apelación, en el que se exponen los correspondientes motivos y que fue admitido a trámite, y del que se dio traslado a las partes personadas, oponiéndose a la estimación del recurso la representación de la Administración demandada, se remitieron seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

CUARTO.- No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo, designándose ponente y señalándose seguidamente día para votación y fallo, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de FUENGOLF, S.L. JOSE MANUEL SANTIAGO LEIVA y JEAN LOUIS ALONSO GUTIERREZ contra la resolución del Ayuntamiento de Mijas de fecha 23 de octubre de 2017 desestimatoria de las alegaciones formuladas por los recurrentes sobre nulidad del procedimiento de apremio de deudas tributarias en concepto de IIVTNU y IBI 2016.

La apelante solicita la revocación de la sentencia de instancia e insiste en la existencia de defectos en la notificación de las providencias de apremio por ausencia de segundo intento de notificación personal, y en la nulidad de las liquidaciones tributarias practicadas por efecto de la declaración de inconstitucionalidad del sistema del cálculo del impuesto en la STC de 11 de mayo de 2017, en base a la inexistencia del incremento de valor de las fincas objeto de transmisión.

La Administración demandada se opone al recurso y solicita la confirmación de la sentencia de instancia en base a sus propios fundamentos.

SEGUNDO.- Como cuestión previa al examen de los motivos de fondo alegados por las partes debe abordarse la problemática que se nos revela acerca de la inadmisibilidad del recurso de apelación por razón de la limitada cuantía del recurso



Código Seguro De Verificación:	8Y12VBKWG7P3Y56WV3JU6UZ3G6PH67	Fecha	31/03/2022	
Firmado Por	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA			
	MANUEL LOPEZ AGULLO			
	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR			
	CARLOS GARCIA DE LA ROSA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8	



contencioso administrativo que la apelante tasa en 147.345,05 euros, haciéndola coincidir con la suma de las diferentes liquidaciones tributarias que se impugnan.

En primer lugar, es de recordar que la cuantía del recurso es una cuestión de orden público, que en lo que ahora interesa condiciona la posibilidad de acceso al recurso de apelación, de tal manera que es una cuestión revisable por el Tribunal ad quem, que no está vinculado al respecto por la cuantía que se haya fijado en la primera instancia. En concordancia con el artículo 41.3 de la Ley mencionada, el examen de dicha causa de inadmisibilidad es obligado para esta Sala incluso ante una eventual falta de alegación al respecto por las partes, toda vez que el control por los Tribunales, incluso de oficio, de los presupuestos de admisibilidad del Recurso de apelación compete a los Tribunales con independencia de las alegaciones de las partes, ya que estamos en una materia de orden público procesal, de la que nadie, ni siquiera el propio Tribunal, puede disponer.

En el presente caso el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo por medio de decreto de fecha 16 de mayo de 2019 fijó la cuantía del Recurso contencioso-administrativo que ante el mismo se seguía en 147.345,05 euros, comprensivos del importe total del conjunto de liquidaciones impugnadas, y al sumatorio de las pretensiones acumuladas tal y como impone el art. 41.3 de LJCA pero en los casos en los que la cuantía del recurso viene dada por la acumulación en un mismo acto administrativo de diversas reclamaciones de deuda que son individualizables, es a la cuantía de los distintos actos administrativos, a la que debe atenderse a efectos de fijación de competencia, pues es necesario dejar bien claro que cuantía del recurso y cuantía a efectos de recurribilidad en apelación son conceptos distintos.

En efecto, la cuantía del recurso, según establece el art. 41 de la LJCA de 1998, se fija atendiendo al valor económico de la pretensión, por lo que, de solicitarse la anulación de un acto, habrá de atenderse al contenido económico del mismo y siempre depurando dicha cuantía de elementos ajenos al débito principal, tales como recargos, costas o cualquier otra clase de responsabilidad (art. 42. 1.a LJCA) salvo que los mismos fueran superiores al propio débito. Pero el propio artículo 41.3 se encarga de precisar que en los casos de acumulación o ampliación del recurso, no se comunicará la posibilidad de apelación o casación a las de cuantía inferior. Este criterio extiende sus efectos desde luego a las acumulaciones o ampliaciones producidas en sede judicial, es decir, cuando el inicial litigio se amplía a otros actos administrativos conexos (art. 34, 35 y 36 de la LJCA 1998), o cuando se acumulan recursos inicialmente tramitados por separado (art. 37.1 LJCA) como se ha declarado reiteradamente por una jurisprudencia no necesitada de cita, por invariable; pero a los efectos que ahora nos interesan, también se ha aplicado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo idéntica regla determinante de la competencia a efectos de la



Código Seguro De Verificación:	8Y12VBKWG7P3Y56WV3JU6UZ3G6PH67	Fecha	31/03/2022
Firmado Por	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA MANUEL LOPEZ AGULLO MARIA TERESA GOMEZ PASTOR CARLOS GARCIA DE LA ROSA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8





determinación de la cuantía cuando la acumulación se hubiera producido en vía administrativa. Y así, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1991 declara que ".....como señala la sentencia de esta Sala, de 13-6-88 , del art. 50.3 de la misma Ley deriva que cada una de las pretensiones acumuladas conserva pese a la acumulación su propia individualidad cuantitativa respecto de la apelación, independientemente del resultado que arroje la suma de las cuantías de cada una de las pretensiones, siendo, en definitiva, la cuantía de cada una de éstas, aisladamente considerada, la que abre o cierra el cauce de la apelación con independencia de la cifra que alcance la suma de las cuantías de las diferentes pretensiones acumuladas...". En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1991 declaró que en los casos de acumulación en vía administrativa, por la propia Administración o a instancia de los interesados, de los diversos actos administrativos de individualidad jurídica, en una sola resolución, ello no alteraría en ningún caso la competencia de los órganos judiciales afirmando que " si la Corporación ha reunido en las liquidaciones formales referentes a las tres Subestaciones de Transformación las cuotas tributarias correspondientes a varios períodos impositivos y, dentro de cada uno de ellos, a los dos devengos semestrales, lo ha hecho en el ejercicio de su potestad para cobrar, en el momento pertinente o después, el importe de sus créditos tributarios; pero ello, que es el ejercicio de un derecho o potestad, nunca puede trascender o anteponerse a las atribuciones de competencia de los Tribunales de Justicia, regidas, en general, por los arts. 18, 21.1 y 24 vigente LOPJ de 1985 y 8.2, 10.1 , a) y 94.1, a) Ley de esta JurisdicciónDe donde, siendo el devengo del impuesto el factor constitutivo de la obligación tributaria y, por tanto, del consecuente acto administrativo de liquidación que la concreta y determina, con los caracteres de acto administrativo autónomo, independiente e individualizable, la acumulación de varios de estos potenciales actos en uno solo no ha de alterar el régimen jurisdiccional de la competencia, desvirtuándolo a merced del criterio de cualquiera de los sujetos tributarios". Por tanto, y en conclusión, puede establecerse que la cuantía de cada acto administrativo, considerado por separado e individualizadamente, es la que determina la competencia del órgano judicial, tal y como establece la citada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, reiterada posteriormente por las sentencias de 26 y 30 de abril de 1999 .

En cuanto al límite de cuantía a considerar para la admisión del recurso, el art. 81-1 a) de la LJCA , en la versión aquí aplicable por razones temporales (redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre), establece el umbral de los 30.000 € para posibilitar el acceso a la apelación, de tal manera que solo aquellos asuntos cuya cuantía exceda de este umbral son susceptibles de una segunda instancia.

Dicho art. 81-1 a) de la LJCA establece: " 1. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran



Código Seguro De Verificación:	8Y12VBKWG7P3Y56WV3JU6UZ3G6PH67	Fecha	31/03/2022
Firmado Por	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA MANUEL LOPEZ AGULLO MARIA TERESA GOMEZ PASTOR CARLOS GARCIA DE LA ROSA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8





dictado en los asuntos siguientes: a) *Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros .*", y dada la data de la sentencia de instancia y puesto en relación dicho precepto con la Disposición Transitoria Única de la Ley 37/2011 (" *Los procesos que estuvieren en trámite en cualquiera de sus instancias a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sustanciándose hasta que recaiga sentencia en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior.* "), la cuantía a considerar en el presente caso será por ello la ya señalada de 30.000 euros, pues el recurso, en este caso de apelación, en si mismo considerado integra una instancia posterior a la sentencia y ha de estarse por tanto a la data de esta última que en este caso es posterior a la entrada en vigor de la reforma de las cuantías para la apelación. El régimen de recursos contra la sentencia no viene determinado por la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo.

De otra parte es conveniente dejar claro que el derecho a la segunda instancia no es más que un derecho de configuración legal, sometido por tanto a los requisitos y condiciones que la Ley y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que la aplica e interpreta, establecen, de modo que el derecho a la tutela judicial efectiva se ve satisfecho con la Resolución dictada en única instancia aunque contra ella no quepa apelación, lo que de ninguna manera es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva recogido en la Constitución, tutela que se cumple con el examen por el Juez en esa única instancia, al punto que sólo en el caso de la Jurisdicción Penal, no en otras, se habla del derecho a la segunda instancia, y ello por imperativo de lo dispuesto en el art 2 del Protocolo Séptimo al Convenio Europeo de Derechos Humanos , y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y así lo ha proclamado el Tribunal Constitucional (vid Sentencias 89/1995 y 120/1996), que ha señalado que este principio de la doble instancia no es extrapolable al proceso contencioso-administrativo, y que la verificación de los requisitos y presupuestos materiales y procesales sobre el acceso a la segunda instancia es una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales siempre que la vía del recurso no se cierre arbitrariamente o intuitu personae (vid. Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1997, 42/1997, 125/1997 y 147/1997 .

En los supuestos de derivación de responsabilidad el Tribunal Supremo ya ha aclarado que para fijar la cuantía del recurso habrá de estarse al importe económico de los diferentes actos administrativos acumulados considerados individualmente Así lo ha declarado el TS en su sentencia de 18 de diciembre de 2019 (rec. 1098/17) en la que expresamente se examina el supuesto de la derivación de responsabilidad solidaria, para insistir en que la forma de cualificación del recurso a efectos de apelación, también en estos casos, debe tener en consideración los importes de cada uno de los actos administrativos acumulados individualmente considerados, puesto que "*si bien este Tribunal ha mantenido, durante un tiempo, la admisión del recurso de casación cuando lo que se discute no son las liquidaciones concretas que integran el acuerdo de*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VBKWG7P3Y56WV3JU6UZ3G6PH67	Fecha	31/03/2022
Firmado Por	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA MANUEL LOPEZ AGULLO MARIA TERESA GOMEZ PASTOR CARLOS GARCIA DE LA ROSA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8





derivación de responsabilidad, sino la procedencia de dicho acuerdo como acto único, siempre que el importe total derivado superase el límite legal para acceder al recurso (de casación), ahora reconsiderando la cuestión, se llega a la conclusión contraria, al entender que, con carácter previo al examen del acto único de derivación de responsabilidad, ha de examinarse cada acto administrativo de liquidación y, en consecuencia, únicamente podrán acceder al recurso de casación, por razón de la cuantía, las liquidaciones derivadas cuyo débito principal supere el límite legal, en este caso los 30.000 euros del recurso de apelación (artículo 81.1.a/ de la LJCA).

Lo contrario supondría ir en contra del contenido del artículo 41.3 de la LJCA en la forma en que ha sido interpretado por este Tribunal, pues, en definitiva, la decisión de la Administración a la hora de derivar la responsabilidad de diversas deudas, en este caso de la Seguridad Social, no puede hacer perder la independencia intelectual y jurídica de cada acto administrativo derivado.

Conviene señalar, además, que la admisión del recurso en supuestos como el examinado, supondría producir, sin justificación, un diferente trato procesal en función de que el recurrente sea el deudor principal o un tercero responsable solidario o subsidiariamente de la deuda reclamada, lo que resulta por completo ajeno al propósito perseguido por la normativa legal delimitadora del ámbito del recurso de casación por razón de la cuantía litigiosa.”

Así las cosas debe declararse inadmisibile el recurso de apelación en relación con las cinco liquidaciones tributarias girada en concepto de IIVTNU, cuyas cuantías oscilan entre los 27.335,99 euros y los 19.123,24 euros, todas ellas por lo tanto están por debajo del umbral cuantitativo fijado por la ley como *summa gravaminis* para el acceso a la presente alzada.

Se concluye que la solución para el presente recurso de apelación debe ser la de su inadmisión por no encontrarse dentro de los supuestos prevenidos en el artículo 81 de LJCA que permiten su acceso a esta segunda instancia jurisdiccional, al no alcanzar la cuantía mínima señalada en el apartado 1.A) del citado precepto legal, determinando en este estadio procesal su desestimación por no superar la cuantía establecida como límite para acceder a la segunda instancia.

TERCERO.- Conforme al artículo 139.2 Ley 29/1998 , las costas de este recurso se han de imponer a la parte apelante, no obstante podrán no imponerse las costas del recurso cuando concurren circunstancias particulares que lo aconsejen y así se razone, en este caso se ha admitido a trámite por el órgano a quo el recurso de apelación y se ha ofrecido pie de recurso induciendo a equívoco al apelante por lo que merece ser eximido de la condena en costas de esta alzada.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VBKWG7P3Y56WV3JU6UZ3G6PH67	Fecha	31/03/2022
Firmado Por	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA MANUEL LOPEZ AGULLO MARIA TERESA GOMEZ PASTOR CARLOS GARCIA DE LA ROSA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8





Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación del FUENGOLF, S.L. JOSE MANUEL SANTIAGO LEIVA y JEAN LOUIS ALONSO GUTIERREZ frente a la sentencia recurrida de fecha 2 de julio de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Málaga, sin expresa imposición de las costas de esta apelación a cargo de ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes del procedimiento.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde su notificación en los términos del art. 89.2 de LJCA.

Firme que sea remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-



Código Seguro De Verificación:	8Y12VBKWG7P3Y56WV3JU6UZ3G6PH67	Fecha	31/03/2022
Firmado Por	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA		
	MANUEL LOPEZ AGULLO		
	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR		
	CARLOS GARCIA DE LA ROSA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8





Código Seguro De Verificación:	8Y12VBKWG7P3Y56WV3JU6UZ3G6PH67	Fecha	31/03/2022
Firmado Por	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA		
	MANUEL LOPEZ AGULLO		
	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR		
	CARLOS GARCIA DE LA ROSA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8

